



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00311

**Decisión:** Admite demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado,

### RESUELVE,

1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **TULIO ENRIQUE MESA MOLINA** en contra de **MARCO FIDEL GUTIERREZ ESCOBAR, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES y Compañía Mundial de Seguros S.A.**
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **diez (10) días**.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.
5. De conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso**, se le reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.
6. Observa el Juzgado que los demandantes presentan un memorial mediante el cual solicitan de forma directa que se les conceda el beneficio de **amparo de pobreza** que se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que bajo la gravedad de juramento manifiestan no poseer la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso (Cfr. Archivo 02, pág. 22-24). En este orden de ideas, el Juzgado concederá el amparo de pobreza que solicita Tulio Enrique Mesa Molina y, por ende, gozarán de las prerrogativas que se encuentran prevista en el inciso 1º del artículo 154 del Código General del Proceso.
7. Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial contentivo de la solicitud de amparo la representación de los demandantes continuará a cargo el abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.407y Tarjeta Profesional No. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Por lo anterior, se decreta sin necesidad de caución la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial del vehículo identificado con placas SZU-428 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del demandado Marco Fidel Gutiérrez Escobar. Remítase por Secretaría del Despacho, previa solicitud de la parte interesada el oficio Nro.296 para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_18 marz 2024\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48433bd44482da461b604c67f0c47797ad8b2d540bd99dc697aa216c55371b26**

Documento generado en 15/03/2024 01:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**